

Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto de fecha 16 de abril de 2021 Proceso No. 500013153004 201200 345 00

Abogado Alexander Gonzalez <info@losabogadosasesores.com>

Lun 19/04/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

Recurso de reposición auto niega solicitud 16 abril 2021.pdf;

Cordial saludo,

Me permito adjuntar recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra auto de fecha 16 de abril de 2021 dentro del proceso No. **500013153004 201200 345 00** , por los motivos que están enunciados en la misma.

Atentamente,

Edgar Alexander Gonzalez Cruz
C.C. 79.786.731 de Bogotá D.C.
T.P 314.305 del C.S. de la J.



**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE
ABRIL DE 2021
RADICADO: 500013153004 201200 345 00**

Demandante: Alcira Novoa Céspedes
Demandado: Jhon Neiber Barbosa Hernandez
Clase de proceso: Ejecutivo
RADICADO: **500013153004 201200 345 00**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Edgar Alexander González Cruz, en condición de apoderado del cesionario del crédito, señor Sedulfo Fontecha, estando en el término procesal, de la manera más respetuosa posible me dirijo a su despacho para interponer los recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN, contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, que negó la solicitud de ejecución de la sentencia, por los siguientes motivos:

PRIMERO: La providencia en cuestión carece de argumentación jurídica. Es decir, en el proveído, respetuosamente, ha sido limitado al negar la petición, faltando la debida motivación a que hacen referencia los artículos 279 y 42, numeral 7 del código general del proceso.

Ahora bien, si el señor juez considera que la ejecución de la sentencia debe realizarse de conformidad con el código de procedimiento civil, debió expresarlo en su providencia.

SEGUNDO: Este censor difiere del concepto del señor Juez cuando dice que la sentencia ya se encuentra en firme y que el suscrito debe buscar su ejecución por los medios coercitivos que corresponda; téngase presente que su señoría omitió referirse al contenido de las normas citadas que fundamentaron la petición y las razones que consideraba adecuadas para negarla.

Entre otras cosas porque quedó en duda si es que el señor Juez consideraba que lo adecuado es proceder de conformidad con lo previsto para el efecto en el derogado CPC, situación que a la luz del artículo 625, numeral 4 del CGP, también sería improcedente.

El punto de discusión es que, precisamente el escrito petitorio se fundamentó en el artículo 305 del CGP, que me permito transcribir:

Artículo 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

En esta normativa se indica que, precisamente después de ejecutoriadas las sentencias, se puede exigir su ejecución. Por otra parte, aunque en la petición no me referí al contenido del artículo 306 ídem, este dispone la forma en que deben ejecutarse las sentencias:

Artículo 306. Ejecución. Cuando **la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez**



Alexander González y
Abogados Asociados S.A.S.
NIT 901056485-8

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE
ABRIL DE 2021
RADICADO: 500013153004 201200 345 00**

librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negritas y subrayas propias).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...).

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La petición presentada a su despacho se refiere a la ejecución de una suma de dinero y la norma citada indica que el competente para realizar tal actuación es el mismo juez de conocimiento, es decir, su señoría.

Obsérvese que la norma en comento señala que no se requiere la presentación de nueva demanda, cosa que sería absurda a la luz del derecho: “iniciar un ejecutivo para hacer cumplir una sentencia”, que además haría colapsar el sistema judicial, asunto corregido por el CGP.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al juez, reponer su decisión tomada mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 y en su lugar proceder de conformidad con la norma citada y de no hacerlo, se remita al superior para lo de su competencia y trámite.

Alexander González y Abogados Asociados S.A.S.

Respetuosamente,

Edgar Alexander González Cruz
C.C. 79.786.731 de Bogotá
T.P. 314.305 del CSJ